



Colisión de Derechos: ambiente sano vs. Industria lícita.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Asociación Civil Protectora del Río Paraná, Control y Restauración del Hábitat y otro contra Carboquímica del Paraná Sociedad Anónima y otro sobre incidente de medida cautelar.

Nombre: Debora Solange Nicastro

D.N.I: 23.223.720

Legajo: VABG31967

Carrera: Abogacía.

Seminario Final de Graduación

Modelo de caso – Medioambiente.

Profesora: Vanesa Descalzo

Sumario.

1. Introducción. 2. Premisa fáctica e historia procesal y decisión del tribunal. 3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia. 4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. 5. Crítica de la autora. 6. Conclusión. 7. Referencias.

1. Introducción.

El ambiente en manos de las industrias para la explotación de sus actividades, no todas las veces es ejecutado a través de una consciencia ambiental. Si bien la Constitución Nacional (Const., 1994) –en adelante CN- faculta libertad a las empresas de ejercer una industria lícita, decae cuando se produce la afectación de un derecho colectivo.

Dicho esto, se dispone que el ambiente está catalogado como un derecho colectivo gracias a la última reforma constitucional de 1994, que además con ayuda de los tratados internacionales el mismo denota una importancia jurídica puesto que se lo considera un Derecho Humano. Por ende, la relevancia del tratamiento de este fallo es el choque entre un derecho individual contra uno que posee incidencia colectiva.

Por último, se considera que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) sienta un precedente con esta sentencia, por el tratamiento integral que realiza conforme a la Carta Magna y a su vez, la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) donde se disponen las políticas públicas que deben regirse a la hora de resolver conflictos ambientales.

Amén de lo establecido, los problemas jurídicos que se vislumbran en el fallo son dos: axiológico y lógico por contradicción normativa. El axiológico es aquel en donde se produce un choque entre principios y reglas o, principios en un caso concreto (Dworkin, 2004). Teniendo en cuenta esta definición puede entrecerse un choque entre el principio preventivo y precautorio, contra la habilitación administrativa por parte del gobierno provincial y municipal de que la empresa Carboquímica del Paraná S.A. posea

una libertad de disponer de los efluentes industriales, sin ejecutar un control integral del daño que estaban produciendo los mismos puesto que se vertían en el Río Paraná.

Por su parte el lógico por contradicción normativa ocurre cuando se generan dos soluciones que son totalmente incompatibles que vuelven al sistema incoherente. Aquí hay dos posibilidades de sentenciar, por un lado teniendo en cuenta el derecho individual que posee la Carboquímica de ejercer una industria lícita conforme al art. 14 (Const., 1994, art. 14) de la CN y por el otro lado, considerando el derecho al medioambiente sano el cual, recordemos, posee incidencia colectiva y posee una tutela impuesta por el art 41 de la CN (Const., 1994, art. 14).

2. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.

Los hechos acaecidos surgen de las emanaciones de efluentes líquidos y gaseosos y los enterramientos de residuos peligrosos en el Río Paraná, por parte de la realización de las actividades de la empresa Carboquímica S.A, por lo cual se produjo un daño al ambiente. Ante esto, la Asociación Civil de Protección Ambiental interpone en primera instancia ante el Juzgado de 1era Instancia de San Nicolás, un amparo ambiental, con el fin de que se paralice el funcionamiento de la industria y se recomponga el daño producido. El Juez dictamina hacer lugar al amparo, paralizar las actividades de la empresa y que la misma, ejecute políticas de mitigación del daño.

Ante esto, Carboquímica presenta un recurso de Apelación ante la Cámara de Apelaciones de Rosario puesto que le estaba generando un menoscabo económico. Dicha Cámara deja sin efecto de forma parcial la sentencia apelada, sobretudo la medida cautelar interpuesta en primera instancia, habilitando a la empresa nuevamente a funcionar. Por último, contra dicho pronunciamiento, la actora interpone un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual declara procedente el mismo y deja sin efecto la sentencia de la Cámara, teniendo en cuenta los siguientes argumentos.

3. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.

Los argumentos que tiene en cuenta la Corte se relacionan sobre la cuestión de fondo. La misma utiliza diversos fallos y doctrina existente para resolver este litigio que se hace de forma unánime. Primeramente, el problema axiológico encontrado en este fallo es resuelto puesto que los jueces tienen en consideración los principios precautorio y preventivo para sentenciar. Sostienen que estos son importantes pues forman parte de la Ley 25.675 (Ley 25.675, 2002) y esta misma dispone las políticas públicas que todos deben tener en consideración con el fin de dirimir los conflictos ambientales. Del otro costado, no se produce una ponderación de la Corte con respecto al problema lógico por contradicción normativa puesto que, no se considera en este caso que la empresa pueda ejecutar una industria lícita conforme la CN.

Siguiendo con la normativa, se puede ver que los jueces también utilizan la Ley 24.051 (Ley 24.051, 1991), sosteniendo que las sustancias derivadas de la ejecución de la industria, deben ser sometidas a un control periódico por parte del gobierno municipal, provincial y nacional. Esto es así ya que teniendo en cuenta el informe pericial del Departamento de Delitos Ambientales, los residuos poseen un alto contenido de alquitrán y otras sustancias altamente tóxicas que generan un menoscabo en el ambiente.

Por último, la Corte nombra dos fallos muy reconocidos, donde sostienen y remarcan la importancia de las medidas cautelares para proteger el ambiente según “Cruz Felipa c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ amparo” (CSJN, 339:142, 2016). También dictaminan la falta de compromiso ambiental del Estado provincial y municipal por habilitar a dicha empresa teniendo en consideración la Evaluación de Impacto Ambiental que fue otorgada de forma condicional, cuando esta debe ser una prioridad, teniendo en cuenta “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” (CSJN, 340:1193, 2017).

4. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para poder abarcar la crítica que se dispondrá en el ítem subsiguiente, hay que tener en consideración los llamados principios del derecho ambiental. Estos principios no son espontáneos, cobran una mayor relevancia cuando se trata de conflictos ambientales. Poseen un matiz imperativo y se encuentran regulados por la Ley General de Ambiente (Anaya y Tancredi, 2017). Los mismos pueden ser generales y especiales; los generales son aquellos que son comunes a todas las ramas del derecho, pero los especiales son aplicables dentro de cada materia (Esain, 2013).

El municipio y la provincia de Santa Fe comparten responsabilidades a la hora de tener en consideración el art. 41 de la CN. Deben proveer protección ambiental y actuar de manera congruente y esa responsabilidad se traduce hacia cada habitante que no sólo tiene derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado sino que también tiene el deber de preservarlo y que todas las actividades productivas que se puedan generar, no comprometan al medioambiente ni a la salud de los habitantes (Gonzalez, 2017).

Para defender el ambiente, el ordenamiento jurídico hace especial mención e importancia en evitar las acciones potencialmente dañosas a través del principio preventivo y precautorio (Cafferatta, 2003). Este último es considerado como una herramienta regulatoria que se usa para intentar estabilizar la toma de decisiones y, también, justificar la regulación sobre los riesgos ambientales. En este sentido, esta precaución intenta promover las políticas públicas y la regulación que orientan a los habitantes, jueces y la administración pública (Cordero Vega y Tapia, 2013).

Sin embargo, asociar el principio preventivo al precautorio no se trata de lo mismo más allá de que se fusionen. El de precaución funciona cuando hay una relación causal entre una tecnología determinada y un daño que se teme, pero que aún no fue comprobado científicamente de manera plena. Esta es la gran diferencia entre prevención y precaución (Camps, 2014).

Se advierte en la LGA que gracias a estos principios se le impone al Estado el deber de una prudencia en su actuación cuando se vincula al medioambiente que no recae solamente en aplazar determinada actividad sino que encauzarla a fin de que las garantías y derechos constitucionales funcionen de forma ordenada y sean respetados (Ramos Martínez, 2012). Una manera de respetar estos principios y derechos establecidos, es a través de la Evaluación de Impacto Ambiental o Informe de Impacto

Ambiental, lo cual se considera como un procedimiento administrativo ambiental previo o bien, preventivo.

Este mecanismo predice e interpreta la potencialidad dañosa ambiental que presenta un determinado proyecto hacia el ambiente. Por lo tanto, es la administración pública quien tiene a cargo la aceptación o el rechazo de este procedimiento, con el fin de prevenir el evento dañoso. Es una instancia más que imprescindible y su omisión da lugar a una inconstitucionalidad (Hutchinson y Falbo, 2012).

Para finalizar, teniendo en cuenta la Jurisprudencia ambiental, la EIA es tenida en cuenta por una amplia variedad de fallos judiciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se dictaminó en “Majul” (CSJN, 342:1203, 2019), “Mendoza” (CSJN, 329:2316, 2006) y “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional” (CSJN, 339:1732, 2016), entre otros, la importancia de que se lleve a cabo el informe ambiental antes de ejecutar un proyecto que pueda generar un daño ambiental. Pero, también en este fallo se ponderan los principios de la LGA y la utilización de la EIA como parte fundamental en la materia ambiental.

5. Crítica de la autora.

Lo que da origen a esta presente crítica surge del fallo analizado, del problema jurídico planteado y además, del análisis que esboza la CSJN. Análisis que en primer momento se considera válido por la ponderación de los principios esbozados en la Ley General de Ambiente.

Gracias a estos principios y la legislación vigente se pueden entrever cuestiones que resultan incoherentes. Primeramente, no se debe dejar de lado que la cuestión de competencia va más allá de la habilitación de instancia que generó la provincia de Santa Fe a través de la disposición 1743/2015, cuando la Evaluación de Impacto Ambiental no había sido presentada por la empresa Carboquímica del Paraná S.A. Esto deja en claro la falta de compromiso que posee la provincia en cuestión en la materia ambiental, que no es la primera vez que derivan de estas consecuencias ambientales.

Se sabe que esta EIA es el paso previo que necesita cualquier empresa o persona que quiera realizar un determinado cambio que pueda producir un menoscabo ambiental. Este instrumento va de la mano de los principios precautorio, preventivo, de congruencia y de solidaridad de la LGA. Cabe destacar que toda la legislación provincial y municipal que se refiera a la materia ambiental, debe ser adecuada con todos los principios dispuestos en la ley antedicha.

El régimen de implementación de la EIA no funciona de forma correcta y adecuada ya que, no en todas las jurisdicciones esta herramienta es efectiva para evitar un daño sobre el ambiente. Por lo cual es necesario que se sancione una determinada Ley en donde la EIA tenga especial mención y que, también, unifique todos los criterios de los distintos procedimientos.

Por último, no se debe dejar de destacar que la Asociación Civil debería haber interpuesto un reclamo administrativo a fin de la habilitación de la disposición 1143/2015 sea revocada puesto que, se debe agotar la instancia administrativa siempre que se trate de actos administrativos que dicte el Estado provincial.

Para concluir, se está en presencia del choque entre dos derechos: uno individual que habilita a una determinada industria a funcionar de forma lícita y, del otro costado uno colectivo, que es el derecho al ambiente sano, equilibrado y apto para el consumo humano. Por ende, se cree que esta causa sirve como antecedente cuando haya una cuestión de competencia y una pugna entre dos derechos que se encuentran plasmados en la Constitución Nacional Argentina.

6. Conclusión.

Los puntos teóricos centrales de esta nota a fallo, versan sobre la importancia que posee el Derecho Ambiental. El mismo es considerado un derecho magno por encontrarse protegido mediante la Constitución Nacional. Esta cuestión se re reflejada en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en priorizarlo, en consonancia con la jurisprudencia y legislación aplicable, en este caso la Evaluación de Impacto ambiental como así también, el principio precautorio y preventivo dispuesto en la Ley General de Ambiente.

El problema jurídico dictaminado fue desarrollado y aceptado pues, se ponderan los principios esgrimidos en la Ley General de Ambiente, los cuales parte de las políticas públicas con el fin de que no se genere un daño determinado hacia el ecosistema.

Se puede entrever que estos principios no han sido considerados por la empresa generadora del daño, ni tampoco por la provincia de Santa Fe. Esto es así ya que, la provincia otorga los permisos correspondientes para que la industria pueda llevar a cabo sus actividades normales, aún sin un plan de mitigación.

Por lo tanto, se está frente a un choque de derechos: uno individual y otro colectivo. Que si bien prevalece este último, no se debe dejar de lado que en la mayoría de los litigios ambientales se está en presencia de descuidos importantes que dañan de manera atroz a los ecosistemas. Por ende, este trabajo quiere reflejar que se necesita más consciencia y compromiso ambiental por parte de todos y, sobretodo de los organismos que son los encargados de controlar la prevalencia de la legislación vigente.

7. Referencias.

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 25.675. General de Ambiente.
- Ley 24.051. (1991). Residuos Peligrosos.

Doctrina

- Anaya, F. y Tancredi, A. (2017) Principios para una estrategia de transición hacia una nueva matriz energética. Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Abeledo Perrot.
- Cafferatta, N. A. (2003). Ley 15.675, Ley General de Ambiente: comentada, interpretada y concordada. Recuperado de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf

- Camps, C. E. (2014). Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. Revista Derecho Ambiental N° 39. Abeledo Perrot.
- Cordero Vega, L. y Tapia, J. (2013). El principio precautorio y la regulación medioambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/845/2013.
- Dworkin, R. (2004). Los derechos en serio. Madrid: Ariel.
- Gonzales Elías, H. R. (2017). La participación municipal en la custodia de los derechos ambientales. Revista de Derecho Ambiental: Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica. Abeledo Perrot.
- Hutchinson, T. y Falbo, A. T. (2012). El procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental. Recuperado de: L.L. AR/DOC/8264/2012.
- Esain, J. A. (2013). Tratado de Derecho Federal y leyes Especiales. Buenos Aires: La Ley.
- Ramos Martínez, M. F. (2012) Principio Precautorio y responsabilidad del Estado. Recuperado de: L.L. AR/DOC/3029/2012.

Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Mendoza, Beatriz Silvia y otros C/ Estado Nacional y otros S/Daños Y Perjuicios (Daños Derivados de la Contaminación Ambiental del Rio Matanza-Riachuelo)” Fallo: 329:2316 (2006). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1603284574059>
- C.S.J.N. “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”. Fallo: 339:1732 (2016). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=735251>
- CSJN “Cruz Felipa c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ amparo” Fallo: 339:142 (2016). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7283857&cache=1513209740001>

- CSJN “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso” Fallo: 340:1193 (2017). Recuperado de: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7392782&cache=1506816015000>
- C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallo: 342:1203 (2019). Recuperado de: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7535693&cache=1588457999396>
- CSJN “Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Fallo: 343:519 (2020).